

MPIB SPA.
RUT 76.482.686-8

**RESTRINGE, AUTORIZACION PARA EMITIR
DOCUMENTACION TRIBUTARIA**

ANTOFAGASTA, 11 de noviembre de 2024.

RES. EX. SII N° 655

VISTOS:

Que, el contribuyente **MPIB SPA, RUT 76.482.686-8**, representante legal Amador Manuel Dieguez Rojas, RUT 6.468.598-8, y Sebastian Eduardo Cariman Urrutia, RUT 14.519.178-5 (actúa cualquier representante), la actividad declarada ante este Servicio es Arriendo de Maquinaria y Servicios, domicilio informado en bases de datos del SII, 14 De Febrero 2534 Of 303 Edificio Obrien 303 Antofagasta, respecto del cual no ha acreditado que mantiene instalaciones mínimas necesarias para el desarrollo de la actividad o giro declarado ante el Servicio, y lo dispuesto en los artículos 8 Ter inciso tercero y 59 bis letra c), ambos del Código Tributario, contenido en el D.L. N°830, de 1974.

CONSIDERANDO:

1º Que, el artículo 8º ter del Código Tributario, remplazado por la Ley 21.210, publicada en el Diario Oficial de fecha 24 de febrero de 2020, establece "*Los contribuyentes tendrán derecho a que se les autoricen los documentos tributarios que sean necesarios para el desarrollo de su giro o actividad.*

En el caso de los contribuyentes que por primera vez deben emitir dichos documentos, la autorización procederá previa entrega de una declaración jurada simple sobre la existencia de su domicilio y la efectividad de las instalaciones que, de acuerdo a la naturaleza de las actividades o giro declarado por el contribuyente, permitan el desarrollo de los mismos, efectuada en la forma y por los medios que disponga este Servicio. Lo anterior, es sin perjuicio del ejercicio de las facultades de fiscalización de esta Institución.

*Las autorizaciones otorgadas conforme a este artículo podrán ser diferidas, revocadas o restringidas, por la Dirección Regional, mediante resolución fundada a contribuyentes que se encuentren en algunas de las situaciones **a que se refieren las letras b), c) y d) del artículo 59 bis**, y sólo mientras subsistan las razones que fundamentan tales medidas, y a contribuyentes respecto a los cuales se haya dispuesto un cambio total de sujeto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3º del decreto ley N°825, de 1974.*

La presentación maliciosa de la declaración jurada simple a que se refiere el inciso segundo, conteniendo datos o antecedentes falsos, configurará la infracción prevista en el inciso primero del número 23 del artículo 97 y se sancionará con la pena allí asignada, la que se podrá aumentar hasta un grado atendida la gravedad de la conducta desplegada, y multa de hasta 10 unidades tributarias anuales."

2º Que, a su turno, las letras b), c) y d) del artículo 59 bis del Código Tributario, reemplazado por la Ley N° 21.210, establecen:

"b) Incurrir reiteradamente en las infracciones establecidas en los números 6, 7 o 15 del artículo 97. Para estos efectos, se entenderá que existe reiteración cuando se cometan dos o más infracciones en un período inferior a tres años;

c) Cuando con base en los antecedentes en poder del Servicio, se determine fundadamente que el contribuyente no mantiene las instalaciones mínimas necesarias para el desarrollo de la actividad o giro declarado ante el Servicio o que la dirección, correo electrónico, número de rol de avalúo de la propiedad o teléfono declarados para la obtención de rol único tributario, la realización de un inicio de actividades o la información de una modificación, conforme con los artículos 66, 68 y 69, según corresponda, sean declarados fundadamente como falsos o inexistente.

d) Que el contribuyente esté formalizado o acusado conforme al Código Procesal Penal por delito tributario o sea condenado por este tipo de delitos mientras cumpla su pena.

3º Que, del análisis de las normas legales referidas, se desprende que las autorizaciones de documentos otorgadas conforme al artículo 8 ter del Código Tributario, pueden ser diferidas, revocadas o restringidas por la Dirección Regional respectiva, mediante

II DIRECCIÓN REGIONAL ANTOFAGASTA
GRUPO N°3 FISCALIZACIÓN

resolución fundada, a contribuyentes respecto de los cuales este Servicio, con base en los antecedentes en su poder, determine fundadamente, que no mantienen las instalaciones mínimas necesarias para el desarrollo de la actividad o giro declarado ante el mismo.

4º Que, el contribuyente **MPIB SPA, RUT 76.482.686-8**, inició actividades de primera categoría con fecha 09-03-2015, con un capital enterado ascendente a M\$10000.

5º Que, el contribuyente **MPIB SPA, RUT 76.482.686-8**, registra vigentes los códigos de actividad económica: 099001 Actividades De Apoyo Para La Explotación De Otras Minas Y Canteras Prestados Por Empresas; 410020 Construcción De Edificios Para Uso No Residencial; 631100 Procesamiento De Datos, Hospedaje Y Actividades Conexas; 711002 Empresas De Servicios De Ingeniería Y Actividades Conexas De Consultoría Técnica; 771000 Alquiler De Vehículos Automotores Sin Chofer.

6º Que, de la verificación de la información con la que cuenta este Servicio, el contribuyente **MPIB SPA, RUT 76.482.686-8**, quien registra la última emisión de facturas electrónicas el 31-05-2024, Folio N°349, timbraje autorizado en la misma fecha, presenta las siguientes inconsistencias para otorgar de manera excepcional la autorización de folios:

- En bases de datos del SII, informa domicilio 14 De Febrero 2534 Of 303 Edificio Obrien 303 Antofagasta, respecto del cual no ha acreditado que mantiene instalaciones mínimas necesarias para el desarrollo de la actividad o giro declarado ante el Servicio, toda vez que según consta en "Contrato de Arrendamiento", aportado en expediente RIAC Id N° 5240291" para acreditar el domicilio informado, suscrito con fecha 23-11-2022, que se trata de un contrato de prestación de servicios, en virtud del cual el arrendador se obliga a prestar al contribuyente **MPIB SPA**, el servicio de "oficina virtual", respecto del inmueble ubicado en 14 De Febrero 2534 Of 303 Edificio Obrien 303.

Al efecto, se señala que la dirección derivada del servicio de "oficina virtual", en general no puede aceptarse como domicilio hábil para los efectos de la inscripción en el Rol Único Tributario y la declaración de inicio de actividades, establecidas en los artículos 66 y 68 del Código Tributario, y cuyas instrucciones se impartieron mediante la Circular N°31 de 2007, ya que para estos fines, el domicilio a registrar debe coincidir con el lugar donde se realice la actividad principal del negocio o giro. Ahora bien, la denominada "dirección tributaria" sólo correspondería a la dirección de un tercero que le presta al contribuyente el servicio de "Oficina Virtual". De este modo, considerando que la actividad declarada por el contribuyente corresponde a "Arriendo de Maquinarias y Servicios", no se cumple con la exigencia de presentar un domicilio que corresponda al principal lugar en el cual desarrolle la actividad declarada, que es lo requerido para la inscripción en el R.U.T. y la declaración de inicio de actividades, así como para la emisión de facturas y otros documentos tributarios.

Sumado a lo anterior, se realizó verificación con el arrendador, de la vigencia del contrato antes descrito, a través de consulta enviada con al correo electrónico recepción@antofaoffice.com, correspondiente a la señalada "oficina virtual", en cuya respuesta emanada de la persona encargada Lizeth Catherine Escobar Mondragón, indica que *"Revisando en nuestros registros, la empresa ya no funciona con nuestro servicio desde el mes pasado."*

En atención a lo expuesto, la denominada dirección tributaria derivada del servicio de "oficina virtual", no constituye un domicilio hábil para los efectos de la emisión de facturas y otros documentos tributarios, no acreditando en consecuencia que mantiene instalaciones mínimas necesarias para el desarrollo de la actividad o giro declarado ante el Servicio, lo cual constituye una de las causales descritas en el artículo 59 bis letra c) del Código Tributario, salvo que la "oficina virtual" sea efectivamente el lugar en donde realice su actividad principal. En todo caso, la dirección mencionada oficina virtual, no se encuentra vigente según verificación realizada con el arrendador.

7º Que, el contribuyente **MPIB SPA, RUT 76.482.686-8**, mantiene informado como domicilio comercial 14 de Febrero 2534, Oficina 303 Edificio Obrien Antofagasta, el cual no constituye un domicilio hábil para los efectos de la emisión de facturas y otros documentos tributarios, toda vez que sólo correspondería a la dirección de un tercero que a través de un **contrato que ya no se encuentra vigente**, le prestaba al contribuyente el servicio de "Oficina Virtual", considerando que la actividad declarada por el contribuyente corresponde a "Arriendo de Maquinarias y Servicios", no se cumple con la exigencia de presentar un domicilio que corresponda al principal lugar en el cual desarrolle la actividad declarada, que es lo requerido para la inscripción en el R.U.T. y la declaración de inicio de actividades, así como para la emisión de facturas y otros documentos tributarios, no siendo posible verificar si mantiene instalaciones y maquinarias para desarrollar la actividad, y tampoco acredita la adquisición de los productos "Equipos Topográficos y Computacionales" que vende.

8º Que, determinándose fundadamente de conformidad con la norma vigente en la materia, que el contribuyente no mantiene las instalaciones mínimas necesarias para el desarrollo de las actividades o giros declarados ante el Servicio y actualmente vigentes, lo cual constituye una de las causales descritas en el artículo 59 bis letra c) del Código Tributario, corresponde restringir la autorización otorgada para la emisión de facturas electrónicas, así como la emisión de cualquier documento tributario manual o electrónico mientras subsistan las razones que fundamentan la presente medida.

SE RESUELVE:

RESTRINGIR la autorización para emitir documentos tributarios al contribuyente **MPIB SPA, RUT 76.482.686-8**, por encontrarse en la causal descrita en la letra c) del artículo 59 bis del Código Tributario, conforme las razones desarrolladas en los considerandos precedentes, mientras subsistan las inconsistencias detectadas.

PUBLÍQUESE y manténgase actualizada y a disposición del contribuyente en su sitio personal la información referida a la medida adoptada mediante la presente Resolución.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTÍQUESE.

**CLAUDIO FIGUEROA DÍAZ
DIRECTOR REGIONAL**

MBZ/JCM/mhm

Distribución:

- Contribuyente: **MPIB SPA, RUT 76.482.686-8**
- Dpto. Fiscalización- Grupo N°3 Fiscalización.

Se informa a UD., que de conformidad al artículo 59 de la ley 19.880, se podrán deducir los recursos ahí consagrados dentro de los plazos y ante las autoridades que dicha norma. Cabe señalar que los plazos ahí señalados deben ser contados desde el día siguiente a aquél en que se notifique la presente resolución, entendiéndose que son inhábiles para estos efectos los sábados, domingos y festivos.